



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 944/2025

Asunto: Falta de respuesta a reclamación de responsabilidad patrimonial por extravío de prótesis dental durante intervención quirúrgica / Resolución
Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la falta de resolución expresa de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada con fecha 18 de julio de 2023, por Dña. XXX, con DNI XXX y tramitada por la Gerencia de Salud de Área de Burgos (Expediente XXX).

Según manifestaciones del autor de la queja, la interesada no ha recibido desde la fecha de presentación de la reclamación ninguna información acerca de su expediente y desconoce el estado de tramitación del mismo.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar que:

- La instrucción de estos expedientes es compleja puesto que requiere especialización técnica y jurídica, siendo necesario en determinados casos la incorporación de diversos informes de unidades médicas y profesionales, médicos, inspectores médicos, peritos, etc.



- El expediente del procedimiento de responsabilidad patrimonial XXX se encuentra en trámite de audiencia, habiendo sido recabados informes de intervinientes y de Inspector Médico.

- La Consejería de Sanidad trabaja con el objetivo de mejorar los plazos de instrucción y resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial

A la vista de lo informado, debemos señalar que tal y como se desprende de la información facilitada por la Administración sanitaria, en la tramitación de este expediente se ha sobrepasado el plazo de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para la finalización de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial. No se deduce tampoco de la documentación remitida por esa Consejería que la Administración haya procedido a ampliar el plazo de resolución en la forma prevista en el artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del mismo texto legal.

A este respecto parece necesario recordar que la reclamación presentada lleva más de dos años sin haber obtenido respuesta.

En consecuencia y puesto que el Procurador del Común se encuentra vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, que establece que *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*, sin perjuicio de la eventual complejidad del expediente de responsabilidad patrimonial en cuestión, no podemos obviar la obligación de resolver, expresamente y en plazo, cuantas solicitudes se formulen por los interesados, tal y como establece el artículo 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La citada normativa impone a la Administración la obligación de resolver todos los procedimientos que plantean los ciudadanos y este deber constituye una indudable garantía para estos.

Tanto el artículo 103 de la Constitución española como el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prevén que la Administración pública sirva con objetividad los intereses generales y actúe con sometimiento pleno a la ley y al derecho. Este sometimiento se articula mediante la sujeción de la actuación pública a las reglas que regulan el procedimiento administrativo establecido por la ley según los principios garantizados por la Constitución en el artículo 9.3. El sometimiento de la Administración a lo previsto en la norma es esencial para el cumplimiento de los fines de un Estado de derecho.

Por otra parte, en el ámbito de nuestra Comunidad, no se puede olvidar que el artículo 12 del Estatuto de Autonomía establece como derecho de los castellanos y



leoneses el derecho a una buena Administración, y consagra en su apartado b) el derecho a *“un tratamiento imparcial y objetivo de los asuntos que les conciernan y a la resolución de los mismos en un plazo razonable”*.

La observancia de las previsiones legales sobre plazos máximos de resolución, (sin perjuicio de la posibilidad de suspensiones y ampliaciones de plazos) es inexcusable para la Administración y además está ligada a la exigencia de que la actuación administrativa sea no solo eficaz sino también eficiente, lo que, además, ha de redundar en un mayor grado de calidad de los servicios públicos.

Por ello, es importante que la Administración concernida por la queja que ha dado lugar a la tramitación del presente expediente tenga en cuenta la aplicación de la normativa de procedimiento administrativo, en particular la referente a la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, que establece que en todo caso el procedimiento a partir de la recepción de la reclamación del interesado, sometido al criterio de celeridad, ha de impulsarse de oficio en todos sus trámites hasta su terminación (artículo 71 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Así se evitarán retrasos y, con ello, que el ciudadano sufra las consecuencias de la demora, como ha ocurrido en el supuesto a que se refiere la presente Resolución.

El incumplimiento del plazo para resolver siempre juega en contra de los intereses del reclamante, tanto si la resolución final le es favorable como si no lo es. Ante esos retrasos, debe recordarse que el procedimiento administrativo es el cauce formal mediante el cual las Administraciones Públicas manifiestan su voluntad, y, por ello, estas deben cumplir escrupulosamente las normas que rigen los procedimientos y garantizar la correcta tramitación y resolución en plazo del expediente administrativo.

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido y siempre de forma expresa. La falta de resolución en el plazo estipulado ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, más allá, incluso, de la vulneración la norma que exige dictar la resolución en un plazo determinado.

Estos principios exigen que el procedimiento sea tramitado de manera dinámica, a fin de que este se lleve a cabo sin retrasos para llegar a su finalización en un tiempo razonable, que es el previsto por las normas legales para que sea dictada la resolución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



PRIMERA: Que puesto que por parte de la Consejería de Sanidad se trabaja con el objetivo de mejorar los plazos de instrucción y resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, se proceda a dar las instrucciones pertinentes para la agilización de la tramitación del procedimiento de referencia hasta dar cumplimiento al deber de resolver que incumbe a todas las Administraciones públicas, correlativo al derecho, en este caso, de la interesada en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, y, en general, de todos los administrados, a obtener una respuesta de la Administración en el plazo previsto por las normas legales.

SEGUNDA: Que la Consejería de Sanidad está obligada a resolver expresamente y notificar en los plazos establecidos cuantas solicitudes y reclamaciones sean presentadas por los ciudadanos, cumpliendo el deber impuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López